

AUTO No. 03122

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003, derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2013ER150361**, del 07 de noviembre de 2013, el señor **LARRY MONROY MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.405.141, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de un (01) individuo arbóreo de la especie *eucalipto común*, ubicado en la Carrera 58 No 125B - 86, barrio Niza Cordoba, localidad 11, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 19 de noviembre de 2013 en la Carrera 58 No 125B - 86, en la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico 2013GTS3499 del 23 de noviembre de 2013**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (01) individuo arbóreo, ubicado en la dirección en mención.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe realizar por concepto de **Compensación** la plantación de dos (02) individuos arbóreos y garantizar su mantenimiento por 3 años, consignar por concepto de **Evaluación** la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.234), y por concepto de **Seguimiento** un valor de CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$114.363).

Que mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 05894** de fecha 15 de abril de 2020, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Se realizó la visita técnica de seguimiento el día 12 de Febrero de 2020, registrada mediante acta ABB-20190289-20464, para verificar el cumplimiento del Concepto Técnico de Manejo Silvicultural del Arbolado Urbano 2013GTS3499 del 23/11/2013, mediante el cual se autorizó al señor LARRY MONROY MACHADO identificado con C.C. 19405141, para realizar la tala de un (1) árbol de la especie Eucalipto Común

Página 1 de 6

AUTO No. 03122

(Eucalyptus globulus) ubicado en el espacio privado de la dirección de referencia. El concepto técnico estableció como pago por concepto de compensación, la plantación de dos árboles y su posterior mantenimiento durante tres años siguientes a partir de la fecha de plantación. Así mismo, el concepto estableció un pago por concepto de seguimiento por valor de \$114.363 y un pago por concepto de evaluación por valor de \$54.234.

*En el momento de la visita se verificó el cumplimiento del tratamiento de tala autorizado sobre el árbol del concepto, evidenciando el tocón a nivel del suelo como resultado de la actividad de tala. La visita fue atendida por la vigilancia del predio privado, el autorizado indicó vía telefónica la ubicación de los árboles plantados como pago por concepto de compensación. En la visita se verificaron dos (2) árboles plantados de las especies: uno (1) de Calistemo Llorón (*Callistemon viminalis*) y uno (1) de Palma Alejandra (*Archontophoenix alexandrae*) los cuales evidencian una edad aproximada de plantación de siete años. Estos individuos arbóreos se evidencian en condiciones normales de establecimiento y desarrollo y se observa que el arbolado referido ha sido objeto de actividades permanentes de mantenimiento. Mediante proceso Forest 4750023 se realizó el correspondiente Concepto Técnico de Seguimiento a Plantaciones por Compensación.*

En cuanto a los pagos establecidos, el autorizado mediante radicado 2013ER150361 del 07/11/2013, remitió a la SDA el recibo No. 867871 por valor de \$54.234 por concepto de evaluación, con fecha de recaudo 06/11/2013. Al consultar el Sistema de Información y Correspondencia Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente no se evidenció soporte de pago por concepto de seguimiento radicado por el autorizado. El procedimiento no requería salvoconducto de movilización.”

Que, mediante el **Concepto Técnico de Seguimiento a la Plantación No. 05893** del 15 de abril de 2020 se constató lo siguiente:

“Se verificó la plantación de dos (2) árboles de las siguientes especies:

- Uno (1) de Calistemo (*Callistemon viminalis*)*
- Uno (1) de Palma Alejandra (*Archontophoenix alexandrae*)*

Los árboles fueron plantados en la zona verde interior del espacio privado. Los individuos arbóreos se evidencian en condiciones normales de establecimiento y desarrollo; también se evidencia que han recibido un mantenimiento permanente de plateo, podas, riego, fertilización.

Los árboles presentan una edad aproximada de siete años.

Los árboles se encontraron en cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el Manual de Silvicultura de Bogotá. Mediante proceso Forest 4750021, se realizó el Concepto de Seguimiento al concepto técnico 2013GTS3499 del 23/11/2013, correspondiente.”

AUTO No. 03122

Que, mediante Certificación del 15 de julio del 2020, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia pagos realizados por LARRY MONROY MACHADO, identificado con C.C. No. 19.405.141, por concepto de Evaluación la suma de **(\$54.234)**, cancelado con recibo No. 480102, según comprobante contable No RC-0060677 del 01/07/2014, y por concepto de Seguimiento un valor de **(\$114.363)** mediante recibo No. 480103, según comprobante contable No. RC-0060685 del 01/07/2014.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

AUTO No. 03122

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad
(...)

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 03122

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2020-1237**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2020-1237**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2020-1237**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación al señor **LARRY MONROY MACHADO**, identificado con C.C. No. 19.405.141, en la Carrera 58 No 125B - 86, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

AUTO No. 03122

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2020-1237

Elaboró:

CAMILA ANDREA SILVA ESPITIA	C.C: 1100962809	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201029 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201816 de 2020	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/09/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------